



Bogotá, 6 de junio de 2022

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General Cámara de Representantes

Ciudad

Ref. Inconstitucionalidad del proyecto de Ley No. 314 de 2020 – Senado, 425 de 2021 – Cámara, *“por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.”*

Respetado doctor Mantilla:

Vemos con preocupación que el Congreso de la República viene discutiendo y debatiendo el proyecto de ley de la referencia, por medio del cual se busca incorporar modificaciones a la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) sin que a la fecha dicho proyecto haya agotado el mecanismo de la Consulta Previa, en abierta contravención con lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Existe un precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que se está desconociendo y se encuentra contenido en la sentencia C 366 de 2011 que declaró la inconstitucionalidad de la Ley 1382 de 2010. Según la sentencia referida, proyectos como el referido deben cumplir con el requisito previo de la Consulta Previa so pena de inconstitucionalidad de la norma.

La sentencia C-366 de 2001 estableció los siguientes preceptos de los cuales se concluye que la modificación del Código de Minas requiere de una ley que haya sido previamente consultada con las minorías étnicas:

- *“Como se observa, las normas del Código de Minas antes explicadas permiten las actividades de exploración y explotación en los territorios tradicionales, bajo ciertas condiciones y con el cumplimiento de determinados requisitos y obligaciones por parte del Estado y los concesionarios. Sin embargo, el Código no prevé un régimen exceptuado, autónomo y separado para dichas actividades de aprovechamiento minero, de lo cual se concluye forzosamente que en lo no regulado por las normas particulares antes descritas, se aplican las disposiciones generales del Código de Minas, oponibles a las distintas actividades de explotación minera, preceptos que, a su vez, tienen vigencia respecto de la exploración y explotación de recursos mineros ubicados en las áreas declaradas como zonas mineras indígenas, afrodescendientes o mixtas. Ello en razón que, como se explicó en el fundamento jurídico 32, esa*

PRESIDENCIA



normatividad busca regular de forma exclusiva, exhaustiva, sistemática y prevalente, el aprovechamiento de los recursos mineros del país, con excepción de los hidrocarburos líquidos y gaseosos.”

- *“...existe un consenso en el derecho constitucional colombiano y en el derecho internacional de los derechos humanos, acerca de la incidencia de la exploración y explotación minera en los territorios ancestrales de los pueblos étnicos y la salvaguarda de la integridad de su identidad diferenciada. En ese orden de ideas, las medidas legislativas y administrativas que tengan aplicación en dichas actividades deben estar precedidas de la participación efectiva de las comunidades afectadas, so pena de vulnerar sus derechos constitucionales.”(el subrayado no pertenece al texto)*
- *“... como la Ley 1382/10 contiene decisiones legislativas que inciden directamente en la explotación de recursos mineros en los territorios de las comunidades étnicas, su expedición debió estar precedida de espacios de participación para dichos pueblos, en los términos del párrafo del artículo 330 C.P. y los artículos 6º y 15 del Convenio 169 de la OIT. Esto se sustenta en el hecho que tales disposiciones son aplicables a las actividades de exploración y explotación minera en dichos territorios. En consecuencia, al tratarse de medidas legislativas que afectan directamente a las comunidades, de conformidad con lo expuesto en este fallo, debieron someterse al trámite de consulta previa, de acuerdo a los requisitos y etapas explicados en esta sentencia.” (el subrayado no pertenece al texto)*
- *En suma, la Corte concluye que la Ley 1382/10 contiene diversas e importantes reformas a distintos aspectos del Código de Minas, que modifican o adicionan reglas legales que son aplicables respecto del aprovechamiento minero en los territorios indígenas y afrodescendientes. Estas disposiciones, por ende, afectan directamente a las comunidades étnicas, puesto que (i) como se indicó, son aplicables a la actividad minera en sus territorios ancestrales, de forma articulada con las condiciones y límites que el mismo Código de Minas prevé para la actividad minera en los territorios ancestrales; y (ii) existe un consenso, tanto en la jurisprudencia constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos, respecto de la estrecha relación entre la salvaguarda de la identidad diferenciada de las comunidades étnicas y su participación en el diseño y ejecución de medidas legislativas y administrativas relacionadas con la explotación de los recursos naturales en sus territorios, entre ellos los mineros. Esto debido a la especial significación que para dicha identidad tiene el vínculo entre la comunidad y la tierra en que se asiente, que se extiende a los recursos naturales en ella contenidos. Por lo tanto, la Ley 1382/10 debió ser objeto de procedimiento de consulta previa de medidas legislativas, con sujeción a los requisitos y condiciones jurídicas y materiales descritas en este fallo.” (El subrayado no pertenece al texto)*

PRESIDENCIA

- *“Según se explicó en el fundamento jurídico 15 de esta sentencia, la omisión del procedimiento de consulta previa tiene como consecuencia prima facie la inexecutable de la medida legislativa correspondiente, en razón de vulnerar materialmente la Constitución, en cuanto al derecho fundamental de participación, mediante el trámite de consulta, que tienen las comunidades indígenas y afrodescendientes. Sobre este tópico debe insistirse en el carácter material del vicio evidenciado. Así, en la sentencia C-175/09, reiterándose la posición evidenciada en el fallo C-030/08, se puso de presente cómo “...la omisión del deber de consulta previa es un vicio de inconstitucionalidad que concurre con anterioridad al trámite legislativo y que se proyecta sobre el contenido material de la norma objeto de examen. A partir de la necesidad de preservar correlativamente el derecho fundamental a la consulta a las comunidades indígenas y afrodescendientes y el principio de conservación del derecho legislado, la Corte ha considerado que si bien el incumplimiento del deber de consulta lleva prima facie a la inexecutable de la norma acusada, esta circunstancia debe evaluarse a la luz del grado de mayor o menor generalidad de la medida legislativa y el grado de incidencia de los contenidos de la disposición en los intereses que atañen a las comunidades indígenas y tribales.”*

En ese contexto, la lectura y análisis del **Proyecto de Ley 314 de 2020 – Senado, 425 de 2021 – Cámara**, evidencia que pese a que incluye modificaciones importantes al Código de Minas que pueden tener un impacto en las minorías étnicas, y a las normas que se han incorporado al mismo y que se han tramitado en Leyes del Plan que surten Consulta Previa, este, no ha surtido trámite alguno de Consulta, también encontramos que artículos como el tercero, son objeto de una Ley orgánica, lo que conllevaría un vicio adicional.

Ahora, no sobra resaltar que se pretende incluir una “cláusula de salvaguarda” para excluir a las comunidades étnicas en el presente proyecto de ley con el fin de evitar la necesidad de someterlo al mecanismo de la consulta previa. Es importante aclarar que durante el análisis de la inexecutable de la Ley 1382 de 2010, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tipo de cláusulas, pues una cláusula similar fue incluida en la Ley 1382 de 2010. En su momento, la Corte Constitucional indicó:

“36.1. En cuanto a la presencia de una cláusula de salvaguarda en la norma analizada, la Sala advierte que no es viable inferir un precepto en ese sentido. El artículo 28 de la Ley 1382/10 señala que las normas de esa preceptiva no modifican ni derogan las garantías que a favor de las comunidades étnicas, previstas tanto en el Código de Minas como en la Ley 70/93, en este último caso respecto de las comunidades afrodescendientes. Esta regla de derecho no tiene un propósito distinto que regular un aspecto particular de los efectos derogatorios de la Ley 1382/10 respecto de otras normas del ordenamiento, para señalar que ese fenómeno no opera frente a determinadas disposiciones. Sin embargo, en modo alguno es posible concluir de esta previsión que las normas del Código del Minas, entre ellas las reformadas por la Ley 1382/10, no son aplicables respecto de las actividades de

PRESIDENCIA



explotación y exploración minera. El artículo analizado se limita a decir que las previsiones de la citada Ley no inciden en las reglas particulares que regulan los “asuntos mineros” de las comunidades étnicas. Empero, como se demostró en el fundamento jurídico 35, el ordenamiento jurídico no ofrece un régimen de actividades mineras separado y autónomo para dichas comunidades, lo que necesariamente implica que le son aplicables las reglas generales, entre ellas las que fueron objeto de reforma por parte de la Ley 1382/10, conclusión que permanece inalterada frente a lo previsto en la norma analizada.” (El subrayado no pertenece al texto)

Continúa diciendo la Corte:

“36.2. Las razones expuestas sirven para dar respuesta al segundo cuestionamiento. Es evidente que el artículo 28 de la Ley 1382/10 no tiene un alcance tal que elimine la incidencia de las reglas de esa normatividad sobre las comunidades indígenas y afrodescendientes. Ello debido a que, como se ha repetido insistentemente, tales reglas y, en general, el Código de Minas, son aplicables frente al aprovechamiento minero en los territorios ancestrales. La vigencia de tales normas en ese escenario no resulta afectada por la disposición en comento, pues de la misma no es jurídicamente admisible colegir que excluye de la aplicación del Código de Minas y sus reformas a las actividades de exploración y explotación minera en las zonas indígenas, afrodescendientes o mixtas.”

En esa medida, se mantendría el vicio de inconstitucionalidad asociado a la ausencia de una Consulta Previa.

Más allá de lo ya mencionado, queremos evidenciar unos temas de fondo que vemos con suma preocupación:

- **Artículo 3. Minería de subsistencia**, no es pertinente la modificación de lo previsto en el Decreto 1666 de 2016, entre otros por que valida la actividad de intervención de mineros de subsistencia sobre las áreas de depósitos estériles en cualquier explotación minera legal, sin considerar el impacto que puede tener sobre las operaciones de los mineros legales, así como los riesgos de seguridad y salud en el trabajo que esto puede acarrear para el minero de subsistencia, y para los trabajadores de las operaciones mineras legales. Viabilizar esta actividad es un incentivo perverso a las presiones indebidas e invasiones a las operaciones mineras, los mecanismos de formalización o subcontratación son una solución más segura a esta pretensión al igual que las estrategias de minería circular que son potestativas.

De manera especial llamamos la atención sobre el **parágrafo primero**: *“...”* *Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos con los propietarios y ocupantes de terrenos, así como con los beneficiarios de los títulos mineros”* ... Esta disposición, confiere al alcalde

PRESIDENCIA



facultades jurisdiccionales, que no están incluidas dentro de su régimen de competencias y que de ser aprobadas transgredirían el ordenamiento constitucional y legal y el principio de separación de poderes entre la rama jurisdiccional y el ejecutivo. Vale la pena recordar que la asignación de competencias normativas a entidades territoriales es materia objeto de una ley orgánica y no de una ley ordinaria y, en este caso, eventualmente se estaría facultando a los alcaldes para ejercer funciones propias de la nación, como decidir sobre asuntos en los que se encuentra de alguna manera comprometida la titularidad de un contrato de concesión válidamente otorgado.

- **Artículo 9. Celdas para procesos de legalización y formalización minera.** La redacción del texto es ambigua y no permite identificar con claridad su finalidad, lo cual puede redundar en diferentes interpretaciones con alto grado de subjetividad, desconoce el derecho prelación o preferencia que otorga el artículo 16 del Código de Minas a la primera propuesta que se presenta, pues establece que en las solicitudes de legalización radicadas antes de la Ley 1955 de 2019 que se encuentren vigentes, se permitirá compartir celdas, en casos en donde el polígono irregular de un título minero toque parcialmente una o varias celdas libres que no sean objeto de integración de áreas de uno o varios títulos y en donde se pueda evidenciar la explotación de mineros tradicionales. En primer lugar, no se puede hablar de Celdas libres, pues según las reglas de negocio las celdas quedan congeladas y no pueden ser otorgadas.

Segundo, contradice abiertamente las disposiciones de la Agencia Nacional de Minería con relación a la aplicación de la cuadrícula minera y el área mínima concesible, derivados de la obligación consignada en el artículo 24 y artículo 329 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

La Agencia Nacional de Minería dispuso que la implementación de la cuadrícula minera está encaminada a evitar la concesión de polígonos irregulares, por constituirse ello en un retroceso en estos procedimientos administrativos de titulación, y lo considera como requisito fundamental para aplicar en debida forma el catastro minero y garantizar los principios de la administración pública como son igualdad, eficacia, eficiencia, planeación y celeridad. Vale la pena mencionar que ese argumento, lo utilizó para soportar la reducción de áreas de propuestas de títulos mineros.

Adicionalmente, la radicación de propuestas de esta forma no es posible en el sistema de radicación que opera actualmente, motivo por el cual requeriría nuevos sistemas de radicación exclusivamente para este tipo de solicitudes, lo que constituiría una clara y abierta violación al derecho a la igualdad.

PRESIDENCIA

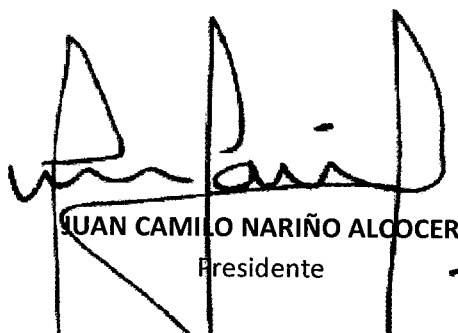


- **Artículo 17. Controles por exceso de producción.** Esta propuesta modifica el régimen de multas contenido en el artículo 115 del Código de Minas al establecer un régimen de multas y sanciones para quien supere los niveles de producción establecidos según la clasificación del tamaño de minería. Los niveles de producción no pueden establecerse con topes o límites. Lo que puede limitarse son los niveles de explotación, pero la producción dependerá del tenor del mineral el cual no es dependiente del titular minero, sino de la geología. Así las cosas, no hace sentido que ante un evento de esa naturaleza el titular minero se vea abocado a sanciones.

En espera que estas breves anotaciones sean de utilidad, le agradezco poner esta comunicación en conocimiento de la plenaria, sea incluida en el expediente del proyecto.

Reitero la voluntad de contribuir con los propósitos para el fortalecimiento del sector minero

Cordial saludo,



JUAN CAMILO NARIÑO ALCOCER
Presidente

Anexo. Matriz comentarios articulado

PRESIDENCIA



1. COMENTARIOS GENERALES (De acuerdo con los documentos consultados, consigne los comentarios generales a la propuesta normativa puesta a su consideración de manera sintética y precisa)

El análisis del proyecto de Ley 314 de 2020 – Senado, 425 de 2021 – Cámara permite concluir que incluye importantes modificaciones al Código de Minas que tienen impacto y relevancia frente a las comunidades étnicas que son objeto de protección en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, haciendo que dicho proyecto deba ser objeto de una consulta previa como requisito de constitucionalidad para su sanción como ley de la república.

La Corte Constitucional, al decidir la inconstitucionalidad de la Ley 1382 de 2010 que pretendió modificar el Código de Minas estableció en la sentencia C 366 de 2011 los siguientes preceptos de los cuales se concluye que la modificación del código requiere de una ley que haya sido previamente consultada con las minorías étnicas. A continuación, se reproducen apartes conclutivos de la referida sentencia:

- “Como se observa, las normas del Código de Minas antes explicadas permiten las actividades de exploración y explotación en los territorios tradicionales, bajo ciertas condiciones y con el cumplimiento de determinados requisitos y obligaciones por parte del Estado y los concesionarios. Sin embargo, el Código no prevé un régimen exceptuado, autónomo y separado para dichas actividades de aprovechamiento minero, de lo cual se concluye forzosamente que en lo no regulado por las normas particulares antes descritas, se aplican las disposiciones generales del Código de Minas, oponibles a las distintas actividades de explotación minera, preceptos que, a su vez, tienen vigencia respecto de la exploración y explotación de recursos mineros ubicados en las áreas declaradas como zonas mineras indígenas, afrodescendientes o mixtas. Ello en razón que, como se explicó en el fundamento jurídico 32, esa normalidad busca regular de forma exclusiva, exhaustiva, sistemática y prevalente, el aprovechamiento de los recursos mineros del país, con excepción de los hidrocarburos líquidos y gaseosos.”
- “...existe un consenso en el derecho constitucional colombiano y en el derecho internacional de los derechos humanos, acerca de la incidencia de la exploración y explotación minera en los territorios ancestrales de los pueblos étnicos y la salvaguarda de la integridad de su identidad diferenciada. En ese orden de ideas, las medidas legislativas y administrativas que tengan aplicación en dichas actividades deben estar precedidas de la participación efectiva de las comunidades afectadas, so pena de vulnerar sus derechos constitucionales.”(el subrayado no pertenece al texto)
- “... como la Ley 1382/10 contiene decisiones legislativas que inciden directamente en la explotación de recursos mineros en los territorios de las comunidades étnicas, su expedición debió estar precedida de espacios de participación para dichos pueblos, en los términos del párrafo del artículo 330 C.P. y los artículos 6° y 15 del Convenio 169 de la OIT. Esto se sustenta en el hecho que tales disposiciones son aplicables a las actividades de exploración y explotación minera en dichos territorios. En consecuencia, al tratarse de medidas legislativas que afectan directamente a las comunidades, de conformidad con lo expuesto en este fallo, debieron someterse al trámite de consulta previa, de acuerdo a los requisitos y etapas explicados en esta sentencia.” (el subrayado no pertenece al texto)
- En suma, la Corte concluye que la Ley 1382/10 contiene diversas e importantes reformas a distintos aspectos del Código de Minas, que modifican o adicionan reglas legales que son aplicables respecto del aprovechamiento minero en los territorios indígenas y afrodescendientes. Estas disposiciones, por ende, afectan directamente a las comunidades étnicas, puesto que (i) como se indicó, son aplicables a la actividad minera en sus territorios ancestrales, de forma articulada con las condiciones y límites que el mismo Código de Minas prevé para la actividad minera en los territorios ancestrales; y (ii) existe un consenso, tanto en la jurisprudencia constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos, respecto de la estrecha relación entre la salvaguarda de la identidad diferenciada de las comunidades étnicas y su participación en el diseño y ejecución de medidas legislativas y administrativas relacionadas con la explotación de los recursos naturales en sus territorios, entre ellos los mineros. Esto debido a la especial significación que para dicha identidad tiene el vínculo entre la comunidad y la tierra en que se asiente, que se extiende a los recursos naturales en ella contenidos. Por lo tanto, la Ley 1382/10

	COMENTARIOS PROYECTOS	2022
---	------------------------------	-------------

debió ser objeto de procedimiento de consulta previa de medidas legislativas, con sujeción a los requisitos y condiciones jurídicas y materiales descritas en este fallo.” (El subrayado no pertenece al texto)

- “Según se explicó en el fundamento jurídico 15 de esta sentencia, la omisión del procedimiento de consulta previa tiene como consecuencia prima facie la inexecutableidad de la medida legislativa correspondiente, en razón de vulnerar materialmente la Constitución, en cuanto al derecho fundamental de participación, mediante el trámite de consulta, que tienen las comunidades indígenas y afrodescendientes. Sobre este tópico debe insistirse en el carácter material del vicio evidenciado. Así, en la sentencia C-175/09, reiterándose la posición evidenciada en el fallo C-030/08, se puso de presente cómo “...la omisión del deber de consulta previa es un vicio de inconstitucionalidad que concurre con anterioridad al trámite legislativo y que se proyecta sobre el contenido material de la norma objeto de examen. A partir de la necesidad de preservar correlativamente el derecho fundamental a la consulta a las comunidades indígenas y afrodescendientes y el principio de conservación del derecho legislado, la Corte ha considerado que si bien el incumplimiento del deber de consulta lleva prima facie a la inexecutableidad de la norma acusada, esta circunstancia debe evaluarse a la luz del grado de mayor o menor generalidad de la medida legislativa y el grado de incidencia de los contenidos de la disposición en los intereses que atañen a las comunidades indígenas y tribales.”

2. COMENTARIOS PUNTUALES AL ARTICULADO (Respecto al cual presenta observaciones o propuestas)

No. Del artículo	Numeral, literal, inciso o Parágrafo (dentro del artículo)	Redacción propuesta en el instrumento normativo	Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor	Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación
Artículo 2		<p>Clasificación de la minería. Las actividades mineras estarán clasificadas en: 1) Minería de subsistencia; 2) Pequeña minería; 3) Mediana minería; y 4) Gran minería. Para establecer la clasificación de la minería se tendrá en cuenta como criterios fundamentales: (i) El número de hectáreas y/o la producción según el tipo de mineral (ii) Los valores máximos y mínimos de materiales útiles y estériles extraídos de la mina; (iii) La capacidad instalada para extracción de materiales y las inversiones.</p> <p>Parágrafo 1: Se incluye, para todos los efectos, en la clasificación de pequeña minería a la minería tradicional. Parágrafo 2: El Ministerio de Minas y Energía dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, reglamentará la materia.</p>	<p>Modifica el alcance del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se adicionó la clasificación de la minería al código de minas. En este sentido, incorpora nuevos criterios de clasificación de la minería por tamaño, lo cual necesariamente puede impactar las actividades mineras de los grupos étnicos.</p>	<p>Eliminar el artículo completo</p>
	Parágrafo 1	<p>Parágrafo 1: Se incluye, para todos los efectos, en la clasificación de pequeña minería a la minería</p>	<p>No se habla en ninguna parte el proyecto de ley de minería artesanal, término que ha generado</p>	

		<p>tradicional.</p>	<p>tanta discusión en la industria, ni se incluye una definición para este concepto. Por la definición pareciera asimilarse a minería de subsistencia, pero no es claro</p> <p>La minería tradicional va ligada a un periodo de tiempo del ejercicio de la actividad y es condición para demostrar el tiempo. Se debe indicar que las personas que se consideren tradicionales deben cumplir los volúmenes de producción de la pequeña minería.</p> <p>Las áreas de "desechos de explotaciones mineras" usualmente se encuentran al interior de las operaciones mineras de los titulares. Es contradictorio con el parágrafo 1º que sigue que indica que se debe cumplir con el 327 de la Ley 1955, que a su turno remite al Art. 157 del Código de Minas que indica en su literal c) que no se puede hacer barequeo "En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros." Existe acá un problema de consistencia</p>	
<p>Artículo 3</p>			<p>Eliminar</p> <p>Las facultades requieren Ley Orgánica</p>	

		<p>Minería tradicional. Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación</p>	<p>trabajo que esto puede acarrear para el minero de subsistencia, y para los trabajadores de las operaciones mineras legales.</p> <p>Faculta al Alcalde Municipal para resolver conflictos entre los mineros de subsistencia y los propietarios (y/o poseedores y/o titulares mineros) creando una nueva facultad de determinación de imposición de gravámenes sobre la propiedad privada por parte del alcalde. Esto puede afectar tanto a los territorios de las minorías étnicas como a los inmuebles de terceros. Se modifica de esta manera el artículo 27 de la Ley 1955 de 2021, la cual incorporó al Código Minero la Ley 1274 de 2009 relacionada con la imposición de servidumbres en el sector minero.</p> <p>Incluir las labores de recolección descritas en este artículo, parece una invitación al saqueo por parte de quienes no ostentan un título minero válidamente otorgado por el Estado colombiano, de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas de minas activas de quienes sí son titulares registrados.</p>	
<p>Artículo 4</p>			<p>Cuando se define minería tradicional se hace uso del concepto de la explotación de "mina de propiedad estatal", que constituye una antigua referencia relacionada con el antiguo régimen de minas de propiedad privada. El concepto tiende a confusión pues mientras la Ley 685 de 2001 indica que mina es el yacimiento, el glosario técnico minero hace referencia también a la infraestructura.</p> <p>Bajo el criterio de ley 685, hablar de mina de propiedad estatal es innecesario si se refiere al yacimiento, pues toda "mina" y "mineral" es por ley de propiedad estatal.</p>	<p>Eliminar</p>

		<p>minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.</p>	<p>Bajo el criterio de glosario, hablar de mina de propiedad estatal es impreciso, pues técnicamente las "minas" de propiedad estatal son solo aquellas que han revertido al estado, pues las demás minas son de propiedad privada.</p>	
<p>Artículo 6</p>		<p>En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos durante el mismo término por la autoridad minera, por una sola vez so pena de desistimiento, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, radiquen solicitud para iniciar el proceso de formalización de sus actividades.</p> <p>La solicitud para iniciar el proceso de qué trata este artículo, bien por parte del minero tradicional o por requerimiento de la autoridad minera, se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>En el evento de que al iniciar el trámite de</p>	<p>Crear un régimen de obligatorio cumplimiento para los mineros tradicionales (que puede incluir a las minorías étnicas que puedan llegar a ser consideradas mineros tradicionales) imponiendo consecuencias adversas en caso de no dar aplicación al procedimiento contenido en el artículo correspondiente.</p> <p>Faculta la presentación y radicación de propuestas de titulación sin sujeción al procedimiento de titulación bajo el mecanismo de celdas mínimas contenidas en el art. 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 que incorporaron normas al Código de Minas. Además, la forma de radicación propuesta impide a terceros la radicación de propuestas bajo el esquema de primero en el tiempo, primero en el derecho, lo cual también.</p>	<p>Se debe valorar cuales son las pruebas para demostrar la tradicionalidad en una zona titulada, cuando inclusive se ha presentado acciones para la protección del derecho a explorar y explotar, como es el caso del amparo administrativo, sin respuesta en muchos casos por las autoridades correspondientes. Además, que la responsabilidad sigue en cabeza del titular.</p>
		<p>En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos durante el mismo término por la autoridad minera, por una sola vez so pena de desistimiento, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, radiquen solicitud para iniciar el proceso de formalización de sus actividades.</p>	<p>Se incluye una referencia imprecisa al "desistimiento" como consecuencia de la no solicitud de legalización dentro de los 2 años, luego de haber sido requeridos por la autoridad para que no hagan. No es comprensible cómo se puede declarar el desistimiento de una solicitud administrativa no realizada.</p>	<p>Ajustar</p>
		<p>La solicitud para iniciar el proceso de qué trata este artículo, bien por parte del minero tradicional o por requerimiento de la autoridad minera, se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>No se indica que la solicitud se deba presentar por el sistema de Anna Minería, eliminando el concepto de primero en el tiempo primero en el derecho que caracteriza a la normalidad minera.</p>	<p>Incluir que se debe radicar por Anna Minería</p>
		<p>En el evento de que al iniciar el trámite de</p>	<p>No es clara la situación ni del titular ni de la</p>	<p>Este debería ser el régimen por defecto. Que</p>

COMENTARIOS PROYECTOS

2022

	<p>radicación de la solicitud por parte de pequeña minería y/o mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables.</p>	<p>persona o grupo que desea la formalización durante el periodo de acuerdo. ¿Pueden o no seguir ejecutándose las actividades?</p> <p>Quien inicie el proceso de legalización no podrá adelantar ninguna actividad en el área del título, hasta tanto no se haya definido el acuerdo con el respectivo titular.</p> <p>O en su defecto, si esto no es posible, que quien inicie el proceso de legalización realice el pago de regalías del producto extraído y se responsabilice de las actividades realizadas en el área del título y exima al titular de cualquier responsabilidad por daño ambiental o deterioro de los recursos por la actividad desarrollada.</p>	<p>los mineros presenten una solicitud de propuesta en área libre con requisitos diferenciales, y no que después de los más de 3 años, si presente un requisito. Es un alargamiento del proceso en perjuicio del sector.</p>
	<p>En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, el Ministerio de Minas y Energía mediará entre las partes para que lleguen a posibles acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación, subcontratos de formalización y demás instrumentos jurídicos aplicables vigentes, los que serán debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional y permitan la explotación minera por parte de las personas, grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos posibles acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de radicada su solicitud ante la autoridad minera competente y se dejará constancia del resultado de la decisión de las partes</p>	<p>En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, el Ministerio de Minas y Energía mediará entre las partes para que lleguen a posibles acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación, subcontratos de formalización y demás instrumentos jurídicos aplicables vigentes, los que serán debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, cuando corresponda, y permitan la explotación minera por parte de las personas, grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos posibles acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de radicada su solicitud ante la autoridad minera competente y se dejará constancia del resultado de la decisión de las partes</p>	<p>Los actos sujetos a registro se encuentran listados en el artículo 322 del Código de Minas y en consecuencia lo establecido en el artículo 6 del proyecto de ley, debe corresponder a lo allí descrito</p>
	<p>(...)Adicionalmente, para las superposiciones mencionadas en el inciso anterior, la autoridad minera verificará las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando</p>	<p>Modifica el alcance y objetivos de los arts. 21 de la ley 1753 de 2015, y 24 de la Ley 1955 de 2019 que crearon el régimen de celdas mínimas de titulación al permitir la titulación compartida de celdas en los casos de polígonos irregulares.</p>	<p>Eliminar</p>

		<p>el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; en este evento y siempre que el minero tradicional demuestre una antigüedad mayor en el área a la que tiene el título minero, se tendrá como primera opción, caso en el cual se deberá previa a la liberación del área del título minero validar por parte de la autoridad minera la trazabilidad del proceso del minero tradicional y el área donde desarrollaba sus actividades como requisito para la radicación de la solicitud e inicio del procedimiento aquí establecido</p>	<p>Se vulnera el derecho de los titulares mineros (que puede involucrar a integrantes de comunidades étnicas) a incorporar dichas celdas a sus títulos mineros en los términos del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019.</p>	
<p>Artículo 15.</p>		<p>Economía Circular para minería para el sector minero. Con el fin de fomentar mejores prácticas que promuevan la circularidad de los flujos de materiales y la extensión de su vida útil a través de la implementación de la innovación tecnológica, alianzas y colaboraciones entre actores y el impulso de modelos de negocio que respondan a los fundamentos del desarrollo sostenible, para el sector minero se podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En las áreas en que se realicen actividades de explotación minera autorizada bajo la prerrogativa para procesos de formalización o títulos mineros en fase de explotación otorgados para la explotación de metales preciosos (oro, plata, platino), piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y demás minerales susceptibles de ser reprocessados, que cuenten con instrumento ambiental, podrán entregar a terceros los residuos, estériles y colas resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechado por empresas, asociaciones o agremiaciones que tengan experiencia en labores mineras. Para el efecto el titular minero o el minero con prerrogativa bajo procesos de formalización y el tercero interesado en aprovechar el material 		<p>¿Por qué no dejar este artículo en vez de fomentar la minería de subsistencia en las áreas de estériles de las operaciones mineras? Es un tema facultativo de las empresas, y no impositivo como lo pretende la definición de minería de subsistencia y sus parágrafos, que por demás incluye un exceso de las facultades constitucionales del alcalde?</p>

		COMENTARIOS PROYECTOS	2022
---	---	------------------------------	-------------

Artículo 17		<p>estéril deberán suscribir documento privado donde se especifique entre otros aspectos, las condiciones de entrega de material, transporte y lugar de aprovechamiento del mismo.</p> <p>Controles por exceso de producción. Los titulares mineros que excedan los valores admisibles establecidos por la Autoridad Minera Nacional para los volúmenes de producción en función del programa de trabajos y obras (PTO) o programa de trabajos y obras diferenciales (PTOD) o programa de trabajos e inversiones (PTI) y demás documentos equivalentes para explotadores mineros autorizados, podrán incurrir en multas hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que adopte la medida.</p>	<p>Este nuevo régimen sancionatorio es completamente contrario a lo que dicta la técnica en minería. Una cosa es exceder los niveles de explotación, y otra cosa es la cantidad final de mineral que se extrae dependiendo del valor real del tenor en el subsuelo vs boca de mina vs planta de beneficio. El minero NO PUEDE CONTROLAR EL TENOR, así que sancionarlo porque el tenor se incrementa y produzca más, explotando el mismo material rico, es anti técnico.</p>	Eliminar
Artículo 26		<p>Las controversias jurídicas que se tramiten ante la jurisdicción contenciosa administrativa relacionadas con la negación de sustracción de áreas o licencias y permisos ambientales por pequeños titulares mineros que impidan la normal ejecución de las obligaciones contractuales, se consideraran como fuerza mayor o caso fortuito a partir de la fecha que quedo en firme el o los actos administrativos y el tiempo que dure la justicia en fallar no será tenido en cuenta como de ejecución del contrato.</p>	<p>No existe razón para que esta suspensión se aplique exclusivamente a pequeños mineros.</p>	Revisar
Artículo 28		<p>Responsabilidad formativa de la autoridad minera en notificación de actos administrativos. Será responsabilidad de la autoridad minera, desarrollar acciones de socialización, divulgación, actualización y retroalimentación de los tipos y formas de notificación de los actos administrativos que expide dicha autoridad de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Establece que, para efectos de las notificaciones de los actos administrativos expedidos por la autoridad minera, el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería solo podrá ser aplicado en el caso de que exista manifestación del interesado de ser notificado por correo electrónico y certificación expresa de la autoridad competente de que dicha zona rural dispone de cobertura de internet.</p>	Eliminar

	COMENTARIOS PROYECTOS	2022
---	------------------------------	-------------

	<p>Lo anterior, para que las comunidades mineras, personas naturales o jurídicas o sus organizaciones, en las zonas rurales del país tengan claridad de la norma. La autoridad minera, establecerá estrategias para facilitar la notificación a los interesados y beneficiarios del Plan Único de legalización y formalización minera de que trata esta Ley.</p> <p>Para notificaciones el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, solo podrá ser aplicado en el caso de que exista: i) Manifestación del interesado de ser notificado por correo electrónico y, ii) certificación expresa de la autoridad competente de que dicha zona rural dispone de cobertura de internet.</p>		
--	--	--	--

3. CONCLUSIONES (Indicar la pertinencia o no y demás conclusiones referentes a la estructura de la norma)

Los anteriores son sólo algunos ejemplos de las múltiples adiciones y/o modificaciones del Código de Minas que contiene el proyecto de ley, haciendo que, en aplicación del precedente constitucional contenido en la sentencia C 366 de 2011, se requiera de una consulta previa al proyecto de ley de la referencia requisito de constitucionalidad.

Aprobar un proyecto como el descrito indefectiblemente llevará a que cuente con un vicio de constitucionalidad que lo hará objeto de inexecutable por parte de la Corte Constitucional.

4. RECOMENDACIONES (Especiales frente al documento en general)